



**Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Gestión Tributaria**

TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS
POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR
OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO DE LA VÍA
PÚBLICA, TERRENOS DE USO PÚBLICO Y VUELO DE LA
VÍA PÚBLICA, CON DETERMINADOS
APROVECHAMIENTOS.**

**VIGENCIA: A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1999
VIGENCIA: ARTS. 1, 3, 4, 14 Y 15 A PARTIR DEL DIA 28 DE MAYO DE 2006
VIGENCIA: ART. 16 A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 2009
VIGENCIA: ARTS. 5, 8, 9 Y 11 A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 2012
VIGENCIA: ARTS. 6 Y 7 A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 2014**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO DE LA VÍA PÚBLICA, TERRENOS DE USO PÚBLICO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, CON DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza ¹

Al amparo de lo previsto en el artículo 57 y en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo de la vía pública, terrenos de uso público y vuelo de la vía pública, con determinados aprovechamientos, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, especificado en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo ¹

1. Son obligados tributarios de estas tasas las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, que lleven a cabo la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en cada uno de los supuestos establecidos en los epígrafes de las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 4. Responsables¹

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 5. Beneficios fiscales³

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los demás supuestos no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas por las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria⁴

1. Las bases y las cuotas que por esta tasa corresponda abonar en cada una de las modalidades de utilización privativa o aprovechamientos especiales, reguladas en esta Ordenanza, se determinan en los epígrafes siguientes:

Número	Concepto	Cuota Euros
EPIGRAFE 1. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local:		
1.1	Conducciones, canalizaciones u otras instalaciones subterráneas similares, por metro lineal y año:	1'15
1.2	Túneles, corredores, depósitos, cámaras y otras ocupaciones del subsuelo distintas de las incluidas en el apartado anterior, aunque se limiten a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores por m ³ , medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año:	
1.2.1	En vías de categoría 1ª	7'36
1.2.2	En vías de categoría 2ª	6'17
1.2.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	4'88
EPIGRAFE 2. Ocupación del suelo en vías públicas y terrenos de uso público local con:		
2.1	Mesas, sillas, estufas, ventiladores, carteles de anuncios, barras exteriores (salientes o anexionadas al propio local); tribunas, tablados, y otros elementos análogos, por cada metro cuadrado de superficie ocupada y mes, se satisfará:	
2.1.1	En vías de categoría 1ª	4'50

Número	Concepto	Cuota Euros
2.1.2	En vías de categoría 2ª	3
2.1.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	1'87
<p>NOTA:</p> <p>El ingreso de las tarifas reguladas en este grupo permitirá, previa autorización, la instalación de sombrillas (que puedan retirarse diariamente al no encontrarse ancladas de forma temporal o permanente), sin pago de tarifa adicional alguna, siempre que no exceda su proyección de la superficie asignada para mesas, sillas y veladores. En el caso de que dichos elementos u otros análogos se encuentren anclados de cualquier forma, tanto de modo permanente o temporal, tributarán por el epígrafe 3.1 de la Ordenanza.</p> <p>Si la ocupación de la vía pública tiene lugar en la calzada o en cualquier otro lugar, impidiendo el estacionamiento de vehículos, las tarifas resultantes se incrementarán con un coeficiente multiplicador de 1'10.</p>		
2.2	Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, contenedores, elementos auxiliares de obra (tales como casetas de obra almacén de materiales, herramientas y medios auxiliares de la construcción) y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y periodo de 15 días naturales o fracción:	
2.2.1	En vías de categoría 1ª	18'33
2.2.2	En vías de categoría 2ª	15'71
2.2.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	11'77
2.3	Apertura de zanjas, calicatas y calas para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, por metro cuadrado de superficie ocupada y día:	
2.3.1	En vías de categoría 1ª	1'64
2.3.2	En vías de categoría 2ª	1'39
2.3.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	1'04
2.4	Aparatos y máquinas automáticas o distribuidoras, con o sin venta, básculas, cabinas fotográficas y otras análogas; exposición de mercancías en la vía pública (fruterías, bazares, y en general cualquier otro tipo de establecimiento); venta o dispensación de productos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública; maceteros, postes de publicidad o indicativos y similares; por metro cuadrado de superficie ocupada y mes:	

Número	Concepto	Cuota Euros
2.4.1	En vías de categoría 1ª	3'57
2.4.2	En vías de categoría 2ª	3
2.4.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	2
2.5	Andamios, plataformas elevadoras fijas o autopropulsadas y otras estructuras análogas, por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y mes o fracción:	
2.5.1	En vías de categoría 1ª.....	5
2.5.2	En vías de categoría 2ª	4
2.5.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	3
2.6	Ejercicio de actividades comerciales o industriales. Instalación de puestos, casetas de venta, así como industrias callejeras y ambulantes, por metro cuadrado de superficie ocupada y día:	
2.6.1	En vías de categoría 1ª	5
2.6.2	En vías de categoría 2ª	3'5
2.6.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	2'5
2.7	Ejercicio de actividades recreativas o artísticas, teatros, circos, atracciones o espectáculos de cualquier clase, por metro cuadrado de superficie ocupada y día:	
2.7.1	En vías de categoría 1ª	0'40
2.7.2	En vías de categoría 2ª	0'34
2.7.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	0'29
2.8	Instalación de anuncios y vallas publicitarias fijas ocupando terrenos de dominio público local, por metro cuadrado de superficie ocupada y año:	
2.8.1	En vías de categoría 1ª	5'83
2.8.2	En vías de categoría 2ª	4'77
2.8.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	3'83
2.9	Por cada cajero automático ubicado en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, por año natural:	
2.9.1	En vías de categoría 1ª	513
2.9.2	En vías de categoría 2ª	342

Número	Concepto	Cuota Euros
2.9.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	213
2.10	Quioscos u otras instalaciones para la venta de prensa, publicaciones, loterías y actividades similares, por cada quiosco y mes:	
2.10.1	En vías de categoría 1ª	12'82
2.10.2	En vías de categoría 2ª	10'73
2.10.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	8'51
2.11	Otras ocupaciones del suelo en vías públicas y terrenos de uso público local, por metro cuadrado de superficie ocupada y día:	
2.11.1	En vías de categoría 1ª	1'64
2.11.2	En vías de categoría 2ª	1'39
2.11.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	1'04
2.12	Zonas de seguridad, por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y mes o fracción:	
2.12.1	En vías de categoría 1ª	4'91
2.12.2	En vías de categoría 2ª	4'21
2.12.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	3'17
NOTAS AL EPIGRAFE 2.12.		
<p>Por zona de seguridad se entiende el vallado de protección en obras de nueva planta o derribo y en las de reforma o conservación que afectan a las fachadas en las condiciones establecidas en el artículo 098 de las Ordenanzas Generales del PGOU.</p> <p>También se entiende por zona de seguridad, la que se establezca por los servicios municipales como consecuencia de desprendimientos en fachadas, ruina, o similares, así como por daños ocasionados por accidentes de tráfico, y en general cualquier tipo de vallado que tenga como finalidad prevenir daños a las personas o bienes, en tanto se perdure la peligrosidad.</p>		
2.13	Mercadillos ocasionales inherentes a los distintos periodos festivos locales, previo informe de su carácter social, cultural o de interés público por el Concejal Delegado de Fiestas previo informe del Departamento correspondiente, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción y día o fracción:	
2.13.1	En vías de categoría 1ª	2'50

Número	Concepto	Cuota Euros
2.13.2	En vías de categoría 2ª	1'75
2.13.3	En vías de categoría 3ª y resto del término municipal	1'25
EPIGRAFE 3. Ocupación del vuelo en toda clase de vías públicas locales.		
3.1	Marquesinas, toldos, sombrillas, paravientos y otras instalaciones distintas; voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, y en general, cualquier elemento o instalación que ocupe el vuelo del dominio público, por metro cuadrado, medido en proyección horizontal, y mes, se satisfará:	
3.1.1	En vías de categoría 1ª	2'19
3.1.2	En vías de categoría 2ª	1'86
3.1.3	En vías de categoría 3ª	1'47

2. En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de las tasas vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

c) Los aprovechamientos realizados en terrenos de uso público municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

d) Las categorías de las calles para la aplicación de las anteriores tarifas, serán las que figuren en la "Clasificación General de las Vías Públicas del Término Municipal de Castellón de la Plana", debidamente aprobada y vigente en cada momento.

e) Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, por reiteración del mismo hecho imponible u otras circunstancias similares, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

f) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas, a cuyo efecto se aplicará, en su integridad, la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública, en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

ARTÍCULO 7. Devengo 4

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de las tasas cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin obtener la necesaria licencia, el devengo de las tasas tienen lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, y se seguirán devengando hasta la fecha en que se solicite expresamente la baja y se compruebe por los servicios municipales que se ha cesado en la ocupación.

ARTÍCULO 8. Período impositivo 3

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, y el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento especial o el de la utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. En los casos de cuotas de carácter anual, cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa en el primer trimestre del año, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en otro trimestre del ejercicio se liquidará la cuota proporcional correspondiente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de la fecha de la solicitud.

4. En el caso de baja por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas previstas en la Ordenanza con carácter anual serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal efecto se considerará como fecha de cese la del Decreto de baja en la autorización y los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten hasta el 31 de diciembre, acompañando copia del justificante de pago o referencia del mismo.

5. Serán irreducibles aquellas cuotas que no tengan un carácter anual salvo en los supuestos establecidos en el número 6 de este mismo artículo.

6. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho, previa petición del interesado a la que acompañará

copia del justificante de pago o referencia del mismo.

ARTÍCULO 9. Régimen de declaración e ingreso ³

1. Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación en los impresos o formas habilitadas al efecto por la Administración municipal y su ingreso se realizará en cualquier entidad de crédito autorizada.

2. Cuando se solicite licencia o autorización para proceder a alguno de los aprovechamientos del dominio público recogidos en la Ordenanza, se adjuntará copia del justificante de pago de las tasas.

3. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. En el caso de que se proceda a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público sin haberse obtenido la correspondiente autorización, las tasas se exigirán por liquidación que practicará la Administración municipal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 10. Notificación

En los supuestos de utilización privativa o aprovechamientos especiales continuados, la tasa, que tiene carácter periódico, se considerará notificada a cada sujeto pasivo al suscribir el declarante el impreso de la autoliquidación, en el que figurará la cuota que ha de quedar incluida en el Padrón fiscal de ejercicios posteriores.

ARTÍCULO 11. Padrón fiscal ³

El Excmo. Ayuntamiento podrá elaborar un Padrón fiscal de carácter anual en el que se incluyan aquellas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o terrenos de uso público que se prorroguen anualmente incorporando, en él, las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, con objeto de permitir la gestión y recaudación de la presente tasa.

ARTÍCULO 12. Depósito de fianza

En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con ocasión de la apertura de calicatas, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de las mismas, a cuyo efecto el interesado, junto con la solicitud, deberá acreditar la previa constitución de fianza o garantía con arreglo a la valoración que hayan efectuado los Técnicos municipales.

ARTÍCULO 13. Daños al dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de las tasas a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su

importe, previa valoración por los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueren irreparables, el Excmo. Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTICULO 14. Infracciones tributarias¹

En la clasificación de las infracciones tributarias se seguirán las normas contenidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en especial los artículos 191 y siguientes.

ARTICULO 15. Sanciones tributarias¹

1. Se considerarán sanciones tributarias las previstas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y para su imposición se instruirá el procedimiento sancionador regulado en los artículos 207 y siguientes de la misma Ley.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del período voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

ARTICULO 16. Normas complementarias²

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 17. Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ARTICULO 18. Disposición derogatoria

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público,

una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedará derogada la imposición y ordenación de los precios públicos contenidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los Precios Públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, por ocupación del subsuelo y suelo de la vía pública y terrenos de uso público, con determinados aprovechamientos, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 17, de fecha 7 de febrero de 1998.

A P R O B A C I Ó N

Esta Ordenanza que consta de dieciocho artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1998, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 de 3 de noviembre de 1998, así como en el periódico "Mediterráneo" del día 3 de noviembre de 1998, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 152 de 19 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.

¹ Arts. 1, 3, 4, 14 y 15 modificados por Acuerdo Plenario de 30-03-06, B.O.P nº 141 de 06-04-06, vigencia a partir del día 28-05-06

² Art. 16 modificado por Acuerdo Plenario de 30-10-08, B.O.P nº 155 de 23-12-08, vigencia a partir del día 01-01-09

³ Arts. 5, 8, 9 y 11 modificados por Acuerdo Plenario de 30-09-11, B.O.P nº 157 de 24-12-11, vigencia a partir del día 01-01-12

⁴ Arts. 6 y 7 modificados por Acuerdo Plenario de 7-11-13, B.O.P nº 153 de 21-12-13, vigencia a partir del día 01-01-14